



Recurso nº 1039/2021 C. Valenciana 228/2021

Resolución nº 1348/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de octubre de 2021

VISTOS el recurso interpuesto por D. S.H.G., en nombre y representación de la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para "*Limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalesa*", expediente 2021/OFI_01/000137, convocado por el Ayuntamiento de Vinalesa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero En fecha de 18 de febrero de 2021, se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Vinalesa el anuncio de licitación del expediente 2021/OFI_01/000137 para la tramitación del procedimiento del servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalesa, publicando en fecha 22 de febrero de 2021, nuevo anuncio tras detectar error en el Pliego. El valor estimado se fija en 213.589,53 euros.

Segundo. El 22 de marzo de 2021, la Mesa de contratación se reunió con el fin de proceder a la apertura y valoración del Sobre A "*Documentación Administrativa*", acordándose la procedencia de la documentación presentada por las 18 empresas que concurrieron a la licitación. En la sesión de 16 de abril de 2021, la Mesa procede a la apertura del sobre B correspondiente a la oferta económica.

En sesión de 11 de mayo de 2021, se advierte por la Mesa la existencia de dos licitadoras (EMPLDIS, S.L., y L'OPEROSA) que incurrieran en presunción de anormalidad, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles con la finalidad de que justificasen su oferta de



acuerdo con lo previsto en la cláusula 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP).

Una vez presentada la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, la Mesa de contratación en sesión de fecha 26 de mayo de 2021, asume el informe técnico de 24 de mayo y propone la exclusión de las dos licitadoras cuyas ofertas se encontraban en presunta anormalidad.

Por resolución nº 500, de la Alcaldía del ayuntamiento de Vinalsa, de fecha 26 de mayo de 2021, se acordó la exclusión de las proposiciones presentadas por EMPLEDIS, S.L., y L'OPEROSA y fue notificada a los interesados.

Ese mismo día, la Mesa propone la adjudicación del contrato al licitador que presentó la mejor oferta requiriéndole para que aportase la documentación establecida en los Pliegos. Con fecha de 11 de junio de 2021, se dicta Resolución de adjudicación del Órgano de Contratación a favor de la UTE CIA VALENCIANA-BROCOLI, S.L. El 15 de junio se publica la Resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Frente a la adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación la entidad NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., el 5 de julio de 2021.

El recurso de la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., se limita a alegar que la adjudicación no se ajusta a la ley por cuanto la fórmula empleada para valorar los criterios de adjudicación relativos a la oferta económica es incompatible con el principio de proporcionalidad. Considera que la asignación de puntos ha de hacerse en consideración a la baja económica ofertada y no a la oferta económica puesto que esta última formulación implica una proporcionalidad inversa.

Cuarto. El informe del Órgano de Contratación expone los antecedentes y trámites que se han seguido en la licitación de este expediente.

En cuanto al recurso de NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L, el Órgano de Contratación reproduce el contenido de lo que determinan los Pliegos al respecto. Además, entiende el



órgano de contratación que la LCSP, en sus artículos 145 y 146, no establece impedimento alguno para que el Órgano de Contratación fije las fórmulas que considere más idóneas para la prestación del servicio, siempre y cuando ello no supongan un detrimento de la calidad. Se reitera en la procedencia de las fórmulas utilizadas, pues las dichas formulas otorgan la puntuación máxima a la mejor oferta y en base a la misma, se procede a puntuar el resto de ofertas.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este trámite la adjudicataria UTE BROCOLI, S.L. - COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L., que se refiere exclusivamente al recurso presentado por la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L. Considera que lo que ahora se propone por la recurrente no se ajusta a lo determinado en el Pliego y que sin embargo la Mesa de Contratación sí se ajustó al Pliego en su acuerdo de exclusión.

Sexto. El 2 de julio de 2021, la secretaria de este Tribunal, acuerda la suspensión de la tramitación del expediente en cumplimiento del artículo 53 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 44, 45 y 46 del LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios, de un valor superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado d).



Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020, el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal, el recurrente carece de legitimación activa para interponer el recurso porque concurren las siguientes circunstancias:

1.- De la lectura del recurso, no se puede sacar otra conclusión que lo único que impugna el recurrente no es una incorrecta valoración de la oferta del adjudicatario, sino que se centra exclusivamente en atacar la fórmula de valoración de la oferta económica escogida por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con el siguiente razonamiento:

“La adjudicación se ha efectuado de una manera incorrecta, habida cuenta de que la misma no responde a los criterios de proporcionalidad y eficiencia para el destino de los fondos públicos, por lo que se sigue:

La adjudicación se ha llevado a cabo por la fórmula de la proporcionalidad inversa aplicando esta de una determinada forma que la misma es incompatible con un mínimo principio de justeza y proporcionalidad que vendría derivada del desequilibrio aritmético que comporta una adjudicación de puntos teniendo en cuenta valores absolutos y no porcentajes con la misma aplicación de proporcionalidad inversa”.

Y buena prueba de ello es que en el propio recurso ofrece una fórmula de valoración distinta que considera *“más justa”*.



Por otra parte, el ahora recurrente no impugnó los pliegos, en su momento, si consideraba que dicha fórmula era errónea o no se ajustaba a Derecho. Tampoco el recurrente alega, en absoluto, que la fórmula utilizada pudiera incurrir en causa de nulidad de Pleno Derecho de las que considera el artículo 39 de la LCSP, ni tampoco alega vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado art. 39 LCSP. Únicamente el recurrente apela a valores de justicia o adecuación de la fórmula que propone frente a la escogida por el órgano de contratación.

En relación con la falta de impugnación previa de los pliegos, hay que tener muy presente dos preceptos de la LCSP:

a) El artículo 139.1 de la citada Ley dispone:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”

b) El párrafo final del apartado b) del Art. 50.1 de la LCSP, conforme al cual:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

La resolución 728/2019, de este Tribunal ya resaltó con respecto a lo dispuesto el artículo 50, antes transcrito que:

«Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar



aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello que supone, conforme al taxativo tenor del art. 139.1 LCSP, “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Por tal razón, una vez formulada su oferta el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, los consiente, y pierde por ello la posibilidad de impugnarlos, con la salvedad que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho.

A la génesis y razón de ser de este precepto se ha referido el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución nº 26/2019, de 7 de marzo de 2019, en la que se indica lo siguiente:

“La redacción de este precepto obedece a la propuesta efectuada al efecto en el Dictamen emitido por el Consejo de Estado nº 1116/2016, de 10 de marzo, sobre el mismo artículo 50.1.b) del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, el cual, a diferencia de la redacción finalmente adoptada, disponía que “En ningún caso se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente”.

Argumentaba el Consejo de Estado que el sentido de esta cláusula “es claro y responde a la llamada condición de contractus lex -el contrato es ley para las partes- que tienen las cláusulas contractuales, incluidas las de los pliegos, cuando se ha producido la adjudicación del contrato. Según una antigua y reiterada jurisprudencia, la regla general es que el contrato, una vez perfeccionado, constituye la primera ley para las partes y resulta de inexcusable cumplimiento. De este modo, al haber sido aceptada -ante la ausencia de impugnación- la regla de que el pliego de condiciones es la ley del contrato con fuerza para ambas partes, esta impediría a quien ha aceptado el pliego impugnar a posteriori sus consecuencias o determinaciones, ya que quien presenta una propuesta para tomar parte en una licitación acepta e implícitamente da validez a lo actuado (cfr., entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo y 20 de junio de 1972 y de 31 de marzo de 1975).



Una solución de este tipo encontraría apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 139.1 del anteproyecto, en términos similares a los establecidos hoy por el artículo 145 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: `Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)´”.

Sin embargo, el Dictamen pone de manifiesto que “Frente a esta doctrina y la consecuente excepción del acto consentido juegan tres tipos de razones: i) que en todo caso lo anterior ha de dejar en pie la posibilidad de combatir los vicios que suponen la nulidad de pleno derecho; ii) alguna otra jurisprudencia que ha venido admitiendo la posibilidad de impugnación, incluso en casos de simple anulabilidad; y iii) la circunstancia de que el Derecho de la Unión Europea impone el efecto útil de la Directiva de recursos y es contrario a una regla de este tipo. (...)”

A la vista de todo lo anterior, el Consejo de Estado sugiere que la regla sea suprimida dejando en cada caso la respuesta sobre la impugnabilidad al órgano competente para conocer del recurso, que deberá ponderar las circunstancias en juego.

En cualquier caso, de mantenerse la norma, debe formularse en términos de regla general que admite excepciones (no taxativos) y ha de incluir la salvedad -i. e. la posibilidad de recurso- frente a los pliegos o documentos contractuales en que concurran vicios de nulidad de pleno derecho. Podría establecerse en los siguientes o similares términos: `Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho´. Esta observación tiene carácter esencial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado” (...).”

Esta última sugerencia es la acogida por el legislador en el art. 50.1.b) de la LCSP, tal y como resulta de su texto previamente citado».



En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.

El recurrente, al no haber impugnado los pliegos, no puede pretender a través de la vía de la impugnación del recurso contra la adjudicación (aunque no lo diga expresamente, es ésta su intención) una vía indirecta de impugnación de los pliegos cuando no ha recurrido en tiempo y forma contra los mismos.

De todo lo expuesto, hay que concluir que carece de legitimación para recurrir y, por lo tanto, el recurso debe ser inadmitido.

2.-Refuerza la falta de legitimación que la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., si bien ha participado en la licitación de este contrato, según se refleja en el acuerdo de adjudicación de 26 de mayo de 2021, que se impugna, la citada empresa quedó clasificada en cuarto lugar, con 85,42 puntos, según valoración efectuada por los servicios técnicos.

Por otra parte, en el recurso presentado, no se impugna la valoración de las empresas mejor clasificadas que la recurrente.

En definitiva, que la recurrente no podría optar nunca a la adjudicación del contrato.

Y en este punto, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal reflejada en la Resolución 1093/2020, de 9 de octubre de 2020:

«La Resolución de este Tribunal nº 216/2017, analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado como en el presente caso y estableció:



En dicha Resolución, se recordó la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: "No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4- 2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto)).

Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias,



independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

De hecho, la nueva redacción de la Ley de Contratos ha ampliado la definición de legitimado pasando de que "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso" al actual "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso." En materia de legitimación, ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en



principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación , en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.

En idéntico sentido, se ha venido pronunciando este Tribunal, pudiendo citar, por todas, nuestra resolución 4/2017 de 13 de enero, recurso 1061/2016, que sobre esta cuestión señala que “En puridad, la ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso podrían verse afectados sus derechos e intereses legítimos”. Así mismo en la resolución del Tribunal nº435/2020 se dispone que: De acuerdo con doctrina expuesta, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

1.- Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.

2.- No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.



Dicho esto, observamos que el recurrente solicita la exclusión del primer y segundo clasificado por diversos motivos que se analizarán a continuación, lo que lleva a admitir, al menos a priori, la legitimación del recurrente pues de estimarse los motivos contra las citadas exclusiones podría derivarse una ventaja para el mismo y podría resultar adjudicatario derivándose una concreta ventaja para el recurrente según la doctrina expuesta».

También en este extremo, cabría denegarle la legitimación al recurrente y acordar, asimismo, la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.H.G., en nombre y representación de la mercantil NOVUS CENTRO EMPLEO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para *“Limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Vinalesa”*, expediente 2021/OFI_01/000137, convocado por el Ayuntamiento de Vinalesa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.